

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 15/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/05/2023		
41001 2022 40 03003 00599	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	GINA MARCELA MORENO MESA	JUAN BOLIVAR	Auto resuelve solicitud	12/05/2023		
41001 2022 40 03003 00789	Ejecutivo Singular	GUILLERMO VERU	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA	Auto termina proceso por Pago	12/05/2023		
41001 2023 40 03003 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto inadmite demanda termino 05 dias	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MYRIAM MARTINEZ LONGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MYRIAM MARTINEZ LONGAS	Auto decreta medida cautelar of.914-915	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00228	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	IVAN RAMIREZ OLAYA	Auto admite demanda of.916	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONIA ROCIO ROA LEIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SONIA ROCIO ROA LEIVA	Auto decreta medida cautelar of.917-918-919	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00234	Solicitud de Aprehesion	FINESA S.A.	CARLOS JOVANY MESA CASTILLO	Auto inadmite demanda termino 05 dias	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00235	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO ALBERTO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo of.920	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00245	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES	Auto decreta medida cautelar of.921-922	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00250	Ejecutivo Singular	ALFA TRADING S.A.S	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00250	Ejecutivo Singular	ALFA TRADING S.A.S	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar of.923-924	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00299	Interrogatorio de parte	HARLINSON SANCHEZ	ROSA CARVAJAL CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia interrogatorio de parte	12/05/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00303	Ejecutivo Singular	DIEGO ARMANDO CARDOZO QUINTERO	ARNUZ OROZCO QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	12/05/2023	.	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00309	Monitorio	DAGOBERTO ESQUIVEL SANCHEZ	ELICIO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	12/05/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00313	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	VICTOR DELIO PEREZ CEDEÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	12/05/2023	.	1
41001 2020	40 03005 00308	Ordinario	TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDTERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ	Auto requiere SE NIEGAN PRUEBAS Y SE REQUIERE A COOFISAM.	12/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00228-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LJQ-573**, MODELO: 2023, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, CHASIS: 93YRBB001PJ093757, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA426Q007871 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, por **IVAN RAMIREZ OLAYA CC. 12.121.731**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **IVAN RAMIREZ OLAYA CC. 12.121.731**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: LJQ-573**, MODELO: 2023, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, CHASIS: 93YRBB001PJ093757, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR B4DA426Q007871 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **IVAN RAMIREZ OLAYA CC. 12.121.731**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae01c7eb03201bc9ed0909888d1969c845f0a7545082dbb72b317440829e54**

Documento generado en 12/05/2023 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00299-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por **HARLINSON SANCHEZ** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte al señora **ROSA CARVAJAL CASTRO**, para que se presente al Juzgado a la Hora: 02:30 p.m. del día Lunes veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

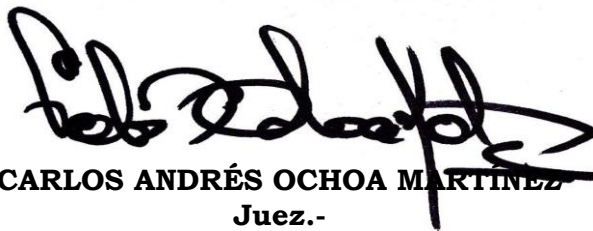
Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al Abogado **Plinio Hurtado Montaña** con cedula de ciudadanía número 4.779.442 y T.P. No. 355.345 del C.S.J., para actuar como procurador judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cec74bc62afae4ce786af151173083cf56b8582324e075aa8ffa64c68080ae**

Documento generado en 12/05/2023 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-40-03-003-2023-00204-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** frente a **CORPORACION IPS HUILA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin se advierte que no allega certificado de existencia y representación legal de la IPS demandada, habida cuenta que se relaciona en el acápite de demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

2.- Reconocer personería a las profesionales del derecho **Andrea Gamba Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 52.805.812 y T.P. 154.143 del C.S.J. y Dayana Mendoza Casallas CC. 1.018.405.636 y T.P. 183.399 del C.S de la J.**, para actuar como mandatarias Judiciales de la parte ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97684da6b3ecd911ac5469dcfa1aa3dbd112e55dfd5d957e497722e7acf9e0c**

Documento generado en 12/05/2023 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00234-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **FINESA S.A.** frente a **CARLOS JOVANY MESA CASTILLO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Felipe Hernán Vélez Duque**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.004.550 y T.P. 130.899 del C. S. J., para actuar como mandatario Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto, concedido a la Sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", persona jurídica representada legalmente por el Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, sociedad que obra como Apoderada judicial de FINESA S.A., según poder especial anexo. (Inciso 1° art. 75 C. G. del Proceso).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde1affe9f18fcdf7cec22107ce31b534c1520d7b5c411d296fb782d40b2ad7**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00222-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **MYRIAM MARTINEZ LONGAS CC 36.166.072** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 558066570

1.1.1.- **\$78.735.635,00 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonía Álvarez** identificada con la cédula de ciudadanía Número 36.171.652 y Tarjeta Profesional 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43aa0c28440265cec30fdf914910c8741b288d729310da1fa3b1bcd1dde7a4**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00233-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **SONIA ROCIO ROA LEIVA CC. 1079.172.154** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 1079172154

1.1.1.- \$61.240.211,00 Mcte., correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$7.054.711,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 23 de febrero al 22 de marzo de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 23 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE CC. 1075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91906a07a17438e69b72baa5933d5b132863172b868e62dccd5fdace1453872b**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00235-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**, en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda, y en contra de **FRANCY VALERO SERRANO CC 52.463.981** en calidad de HEREDERA DETERMINADA (cónyuge supérstite) y **HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ CC 79.879.203**, para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto Pagaré No. 05700457400342626

1.1.- \$73.434.716,95 Mcte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No Pagadas Pagaré No. 05700457400342626

1.2.- \$223.972,12 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de julio de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.1.- \$686.027,77 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022.

1.3.- \$226.013,05 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.1.- \$683.986,84 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de julio de 2022 al 28 de agosto de 2022.

1.4.- \$228.072,58 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.1.- \$681.927,33 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de agosto de 2022 al 28 de septiembre de 2022.

1.5.- \$230.150,88 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.1.- \$679.849,00 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022.

1.6.- \$232.248,12 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.1.- \$677.751,77 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022.

1.7.- \$234.364,47 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2022, más Intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.1.- \$675.635,42 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022.

1.8.- \$236.500,10 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.1.- \$673.499,78 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023.

1.9.- \$238.655,20 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 29 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.1.- \$671.344,68 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 29 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023.

1.10.- \$238.655,20 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023, más Intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.1.- \$669.169,98 Mcte, por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 14,98% E.A, causados del 01 de marzo de 2023 al 28 de marzo de 2023.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-271580**, ubicados en la Calle 71 No. 25 – 71 urbanización TERRAZAS DE ALGARROBO, Manzana D, Lote 157 de Neiva Huila, de propiedad de los demandados **FRANCY VALERO SERRANO CC 52.463.981** HEREDERA DETERMINADA (cónyuge supérstite) **y HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ CC 79.879.203.-** Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de la demandada **FRANCY VALERO SERRANO CC 52.463.981** y HEREDERA DETERMINADA (cónyuge supérstite) en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.2.- Ordenar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ CC 79.879.203** (Q.E.P.D), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. Gral. Del Proceso y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, inclúyase a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ CC 79.879.203 (Q.E.P.D)**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **María del Mar Méndez Bonilla** identificada con cedula de ciudadanía número 1075.252.189 y T.P. 214.009 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder conferido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cb9d3748daa5d79f36b57b0519f4b09b5c4999ee8e939ed6e39978521255f**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00245-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **CAMILO ANDRES SALCEDO TORRES CC. 1075.284.919** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 656976777

1.1.1.- \$53.382.995,00 Mcte., correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$2.419.024,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 03 de abril de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 04 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía número 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d488d365eec805f54be270cbaeb11c5f04ec90e5734f8ad18fa8025b45445e**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00250-00

Al reunir la citada solicitud de demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo **-Facturas-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas, de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ALFA TRADING S.A.S. Nit. 830.041.488-7** Contra: **ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S. Nit. 900.933.725-1** representada legalmente por SAMARY DIAZ TOVAR CC. No. 55.160.793, o quien haga sus veces, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Factura No. 158660 de fecha 12/09/2022.-

1.1.1.- \$11.550.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 11 de diciembre de 2022, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Factura No. 159720 de fecha 03/10/2022.-

1.2.1.- \$20.235.600,00 Mcte., correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 01 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Factura No. 160021 de fecha 07/10/2022.-

1.3.1.- \$13.166.625,00 Mcte., correspondiente al saldo de la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 05 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Factura No. 160759 de fecha 24/10/2022.-

1.4.1.- \$8.145.560,00 Mcte., correspondiente al saldo de la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 22 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- Factura No. 161156 de fecha 01/11/2022.-

1.5.1.- \$27.867.896,00 Mcte., correspondiente al saldo de la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 30 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- Factura No. 161195 de fecha 01/11/2022.-

1.6.1.- \$16.184.952,00 Mcte., correspondiente al saldo de la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 30 de enero de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- Factura No. 161678 de fecha 10/11/2022.-

1.7.1.- \$16.320.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 08 de febrero de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- Factura No. 163353 de fecha 13/12/2022.-

1.8.1.- \$12.374.700,00 Mcte., correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 13 de marzo de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9.- Factura No. 163482 de fecha 14/12/2022.-

1.9.1.- \$12.130.860,00 Mcte., correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 14 de marzo de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.10.- Factura No. 164075 de fecha 22/12/2022.-

1.10.1.- \$3.004.824,00 Mcte., correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura-, exigible el 22 de marzo de 2023, más Intereses moratorios causados sobre el citado capital liquidados desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la empresa demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Indira Edelweiss Londoño Carrillo**, identificada con cédula de ciudadanía 1072.652.822 y T.P. 299.174 del C.S.J., para actuar como mandataria Judicial de la parte ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cc641f0b8473e0b78654f61f4a79a0231775e7db478bb483f600523540e82**

Documento generado en 12/05/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00309-00

Se encuentra el despacho solicitud de demanda Monitoria propuesta por **DAGOBERTO ESQUIVEL SANCHEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ELICIO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES**, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

No obstante, lo anterior y como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”* por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma”. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f83fa6c35dd7698d56f29e2cf3931c30abcb4c54865770ee4db6179e9caa076**

Documento generado en 12/05/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00303-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **DIEGO ARMANDO CARDOZO QUINTERO** Frente a **ARNUZ OROZCO QUINTERO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$24.500.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fea6637a392f97bdf55adced2213c33ababbd71d95e658792d6414af08374a**

Documento generado en 12/05/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00313-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.-** Frente a **ZULY MABEL QUINTERO VELAZCO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$9.914.215,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd064ebe79c6a5525afc6b7d3989a4a31ad3f9ddecbb2d669a1038cf3a880d**

Documento generado en 12/05/2023 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO VERU
DEMANDADO:	LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00789.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/04/2023 a la hora de las 04:43 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **GUILLERMO VERU identificado con C.C No. 7.686.554**, en contra de **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA y la SOCIEDAD ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS SAS NIT.813.012.889.1**, por el Pago Total de la Obligación contenida en las letras de Cambio, base de la presente ejecución.

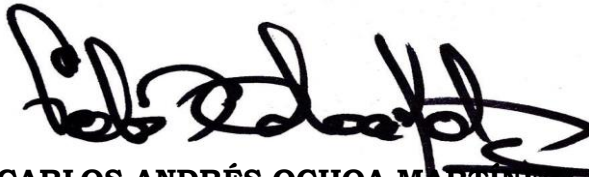
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ae28203985051576c1ea1275885c854a7e0697d187ce9c07012b51c95b82d**

Documento generado en 12/05/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA
RADICADO:	2021-00485

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (Escrito de Demanda)

1.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de Pagarés No. 4550093914, 4550093915 y 4550093916. (Pág. 8-13, Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de Certificado de Existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A. sucursal las Ceibas, emitido por la Cámara de Comercio de Neiva. (Pág. 14-24, Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de Certificado de Existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A. (Pág. 25-37, Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 58 de fecha 14 de enero de 2019 otorgada en la Notaria 20 del Circuito de Medellín. (Pág. 38-43, Archivo 01DemandaYanexos.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de Certificado de Existencia y Representación legal de CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. (Pág. 44-50, Archivo 01DemandaYanexos.pdf).

1.2. PARTE DEMANDADA: JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA (Excepciones de Mérito)

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de informe de daños por avalancha suscrito por el ingeniero civil y agrícola Armando Aramendis Sierra, del 25 de marzo de 2021. (Pág. 28-50, Archivo 11.MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de Declaraciones de renta del suscrito, vigencias 2019 y 2020. (Pág. 44-50, Archivo 11.MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de Solicitud dirigida por correo electrónico al Banco, el 29 de agosto de 2021, solicitando la suspensión del cobro y renegociación de las deudas. (Pág. 44-50, Archivo 11.MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de Respuesta del Banco desde su correo habitual y usando su identidad de dominio electrónico, del 31 de los mismos mes y año. (Pág. 68, Archivo 11.MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de Memoriales coadyuvando y complementando sobre la “pobreza oculta”, radicados en acción de tutela de abogados litigantes citada. (Pág. 67-69, Archivo 11.MEMORIAL12-10-21ACCIONES PRESENTADAS.pdf).

1.1.2. NO DECRETAR como pruebas documentales aquellas denominadas como “*Parte historia clínica MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA*” e “*Solicitud dirigida por correo electrónico al Banco, el 29 de agosto de 2021, solicitando la suspensión del cobro y renegociación de las deudas*” que hacen parte del acápite de pruebas en su inciso “*PRUEBAS Y ANEXOS*” toda vez que, si bien se enunciaron en el acápite respectivo, lo cierto es que no reposan dentro del archivo digital adjunto al expediente.

1.1.3. Documental Solicitada: Tener como tales los documentos solicitados en escrito de excepciones de mérito:

- I. Copia simple en reproducción digital de Pagaré No. 4550093914. (Pág. 8-9, Archivo 01DemandaYanexos.pdf).

1.1.4. NO DECRETAR como pruebas documentales solicitadas para que el Despacho oficie a Bancolombia en aras de que remita al proceso (i) *copia de las solicitudes y condiciones financieras que reposan en el archivo del banco firmadas por el suscrito donde se autoriza la constitución de las garantías del FNG* y, (ii) los reaseguros tomados para protección de créditos, ya sean individuales, ya colectivos o globales o de cualquier índole, especialmente en lo que concierne a los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si los hubiere, como quiera que no se demostró ante el despacho que la parte solicitante hubiera ejercido las acciones tendientes a la obtención de las pruebas, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

1.3. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (Al Descorrer Traslado de Excepciones)

No allegó ni solicitó pruebas en dicha oportunidad.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d39858d9128d90fafe95dfa5dad63a93694e7ed3782c75131c66b544eeb22**

Documento generado en 12/05/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	TEODULFO QUINTERO Y OTROS
CAUSANTES:	TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00308.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran dentro del presente asunto: **(i)** solicitud del apoderado de la parte demandante fechada 03/05/2023 a la hora de las 02:53 pm, a través de la que solicita que se escuche a los demandantes y demandados sobre la prueba de oficio decretada por el Despacho mediante auto del 02/05/2023 y se acepte como documental “contrato de permuta del 12 de marzo de 2015”, además de que se llame al señor JOSE ILBANOVER GARCÍA ARIAS para que se refiera en relación con la prueba de oficio decretada; **(ii)** escrito contentivo de respuesta fechada 04/05/2023 a requerimiento, por parte de COOFISAM y, **(iii)** aclaración presentada por parte del abogado de la señora TERESA QUINTERO FERNÁNDEZ, frente a la prueba decretada de oficio por el Despacho el día 02/05/2023.

Para resolver, se **considera:**

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante fechada 03/05/2023 a la hora de las 02:53 p.m., debe advertir el Despacho frente al llamado que se hace para escuchar a demandantes y demandados que, etapa relacionada en cuanto a la práctica de interrogatorios de parte se surtió en audiencia celebrada el día 17/04/2023 y se encuentra fenecida, por lo que no se accederá a la misma, pues no es el medio idóneo para resolver las dudas o inquietudes con las que cuenta el Despacho.

En relación con la documental, “*contrato de permuta*” que pretende ser incorporado al proceso, debe decirse que para el Despacho este negocio jurídico deviene inconducente, ya que las relaciones jurídicas que debían aclararse en aras de resolver de fondo el presente caso se encuentran aclaradas.

A la fecha de la presente providencia, este Juzgador ha encontrado asuntos que no son del todo claros y es por eso que procedió a decretar prueba de oficio, a través de la que se tratará de lograr el total convencimiento del caso, no obstante, se itera, los medios probatorios solicitados no son en este caso, los conducentes en la verificación de los hechos objeto de la prueba de oficio ya decretada.

Luego, para resolver lo relativo al testimonio del señor JOSE ILBANOVER GARCÍA ARIAS se tendrá en cuenta lo indicado por el artículo 169 del Código General del Proceso:

“(…) Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”

Sobre el particular, de entrada, se indica que se negará, toda vez que ni en la práctica de interrogatorio de parte, ni en la práctica de los testimonios, se

mencionó el nombre de la persona de la que se pretende se tome su testimonio sobre lo que le conste en relación con la prueba de oficio decretada, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En ese orden, en relación con solicitudes probatorias, no se accederá por cuanto los elementos de prueba aportados y/o solicitados, no devienen conducentes en el caso de marras.

Ahora bien, frente a la respuesta otorgada por COOFISAM, frente al requerimiento fechado 02/05/2023 el Despacho encontró que la misma no se ajustó a al requerimiento efectuado, dado que, en primera medida, está haciendo relación a una medida cautelar de la cual no se hizo mención en el presente asunto, enfocando la respuesta la entidad a manifestar que la cuenta de ahorros relacionada con la asociada TERESA FERNÁNDEZ QUINTERO con supera un límite de inembargabilidad.

Mediante auto del 02/05/2023 se requirió por parte de este Despacho para que, **(i) ALLEGUE de manera inmediata a este Despacho Judicial, extractos de los productos financieros que posea o haya poseído la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, entre los años 2014, 2015 y 2016; (ii) INFORME si desde alguna de las cuentas de las que sea o haya sido titular la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, existió traslado de fondos por autorización el día 14/07/2015 y de ser cierto, INDICAR detalladamente la información tanto la cuenta de origen como la de destino de la transacción, refiriendo quienes son los titulares de dichos productos financieros y; (iii) INFORME si la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 es titular de CDAT aperturado con la entidad el día 27/07/2015 y cancelado el día 27/10/2015, y de ser una respuesta afirmativa, se sirva DETALLAR la información relativa a dicho producto financiero.**

Frente al requerimiento primero, COOFISAM no cumplió con la orden dada, toda vez que allegó extracto bancario de la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO a partir de la fecha 21/07/2015, omitiéndose lo relativo al año 2014.

En cuanto al segundo requerimiento, no se cumplió con la orden dada, pues no se discriminó, ni detalló lo relativo al informe de los movimientos de la cuenta de la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO el día 14 de julio de 2015.

Finalmente, no se mencionó nada en relación con la información del producto CDAT a nombre de la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO, incumpléndose con ello el tercer y último requerimiento efectuada a través de providencia del 02/05/2023.

En ese estado del proceso, y en aras de proferir decisión de fondo en el caso que nos ocupa, el Despacho procederá a requerir por segunda vez a **COOFISAM antes “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL”**, para que:

- (i)** *ALLEGUE de manera inmediata a este Despacho Judicial, extractos de los productos financieros que posea o haya poseído la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 con esa entidad, entre los años 2014 y 2015;*
- (ii)** *INFORME detalladamente la información de la transacción denominada “TRASLADO DE FONDOS POR AUTORIZACIÓN” fechada 14/07/2015 por el valor de \$30.000.000, discriminando información relativa a todos los datos de quien realizó la transferencia con destino a la cuenta de la asociada TERESA*

FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, con información personal tal como nombre completo y número de cédula;

- (iii) **INFORME** si la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 es o fue titular de producto financiero denominado CDAT y que según extracto obrante el proceso, fue aperturado con esa entidad el día 27/07/2015 y cancelado el día 27/10/2015, y de ser una respuesta afirmativa, se sirva DETALLAR la información relativa a dicho producto financiero, teniendo en cuenta los movimientos de dineros y datos de titulares de productos financieros con los que haya tenido relación dicha cuenta CDAT.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la parte demandante fechada 03/05/2023, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR para que obre como prueba documental en el expediente a **COOFISAM antes “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL”** sede Neiva y sede La Plata, para que en un término que no exceda de cinco (5) días:

- i. ALLEGUE** de manera inmediata a este Despacho Judicial, extractos de los productos financieros que posea o haya poseído la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 con esa entidad, entre los años 2014 y 2015;
- ii. INFORME** detalladamente la información de la transacción denominada “TRASLADO DE FONDOS POR AUTORIZACIÓN” fechada 14/07/2015 por el valor de \$30.000.000, discriminando información relativa a todos los datos de quien realizó la transferencia con destino a la cuenta de la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014, con información personal tal como nombre completo y número de cédula;
- iii. INFORME** si la asociada TERESA FERNANDEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.255.014 es o fue titular de producto financiero denominado CDAT y que según extracto obrante el proceso, fue aperturado con esa entidad el día 27/07/2015 y cancelado el día 27/10/2015, y de ser una respuesta afirmativa, se sirva DETALLAR la información relativa a dicho producto financiero, teniendo en cuenta los movimientos de dineros y datos de titulares de productos financieros con los que haya tenido relación dicha cuenta CDAT.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIESE a **COOFISAM antes “COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL”** sede Neiva al correo electrónico tucooperativa@coofisam.com y directorneiva@coofisam.com; y a la sede La Plata al correo electrónico directorlaplata@coofisam.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df0fa84168a54d88f248634e819d8f05ce43cd2cb59a39bbc253cd7d924e9b**

Documento generado en 12/05/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CONTROVERSIA – OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	GINA MARCELA MORENO MESA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00599.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 10/03/2023, a través del cual la abogada ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE en calidad de operadora de insolvencia designada, por medio del que solicita que se le aclare el procedimiento a seguir con posterioridad al auto de fecha 24/02/2023, dentro del presente asunto.

En vista de lo anterior, se le indica a la solicitante que el Despacho a través de providencia de fecha 24/02/2023 procedió a resolver las objeciones planteadas frente al trámite de negociación de deudas – insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila.

Al resolver, el Despacho declaró próspera la objeción planteada por el acreedor GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., la cual recaía sobre la calidad de comerciante de la demandante, por lo que en la parte resolutive se ordenó en su numeral cuarto la devolución de las diligencias al operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, para que adoptara las medidas a las que hubiera lugar dentro del trámite de negociación de deudas, en vista de la calidad del demandante, como quiera que la naturaleza del proceso de insolvencia, en este caso, recae sobre personas naturales “no” comerciantes, contrario al caso que nos atañe, si se tiene en cuenta que se halló que la señora GINA MARCELA MORENO MESA, ostenta la calidad de comerciante según jurisprudencia aplicable, lo que conllevó a que en numeral sexto de la parte resolutive de la providencia fechada 24/02/2023 se ordenara el archivo de las diligencias en este Despacho.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la abogada ANA VALERIA POLANIA AUSIQUE en calidad de operadora de insolvencia que, a través de

providencia del 24/02/2023 declaró próspera la objeción planteada por el acreedor GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., la cual recaía sobre la calidad de comerciante de la demandante, ordenándose la devolución de las diligencias al operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila para que adoptara las medidas a las que hubiera lugar dentro del trámite de negociación de deudas y consecuentemente, el archivo de las presentes diligencias en éste Despacho judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado a través de parte resolutive del proveído de fecha 24/02/2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620205f601a52d62677a0c25fa3ee6b866a7b50b880da67bbb764921206e37be
Documento generado en 12/05/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>